

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO :TRANSPORTES FENIX S.A Y OTROS
RADICACIÓN :2019-00274-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, el día 20 de noviembre del 2020, mediante la cual se pretende dar por notificada a la parte demandada, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, observa el despacho que no se allega prueba sumaria del “acuse de recibo” recepcionado por el iniciado al igual que tampoco se ha aportado otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos (art. 8º del decreto 806 de 2020; sentencia C-420 de 2020).

No obstante, observa el despacho que, si bien es cierto, las demandadas IMPORTACION Y EXPORTACIONES FENIX, JEICY FRUIT S.A, GREENTROPIC S.A., TRANSPORTES FENIX S.A. y los demandados LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ Y MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA, otorgan poder a la togada STEPHANIA HENAO RAMIREZ y contestan la demanda, también lo es, que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto ley 806 del 2020 artículo 5, esto es, que el correo electrónico enunciado en el poder no existe en el Registro Nacional de Abogados, aunado a que para el caso de las sociedades, estos no fueron enviados desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo cual, antes de continuar con el trámite correspondiente se les requerirá para que alleguen nuevamente los poderes y poder así otorgarse eficacia jurídica a dichas contestaciones de demanda.

RESUELVE:

1. Negar eficacia a la notificación allegada por la parte actora mediante memorial del 20 de noviembre del 2020, conforme lo considerado anteriormente.
2. Requerir a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días allegue nuevamente los poderes de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
3. Vencido el termino anterior, sin que la parte demandada de cumplimiento al numeral anterior, deberá la parte actora realizar nuevamente las notificaciones a la parte demandada, cumpliendo con rigurosidad las reglas previstas en el Art.8 del Decreto 806 del 2020, declarado exequible bajo los términos de la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 26 de enero del 2021_

Notificado por anotación en el estado No. 10_
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario